

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata.
Abogados:	Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo y José M. Faneytt.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 851-13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de septiembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con su asiento social situado en la Torre Serrano, avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco; debidamente representada por su Administrador General, Ing. Rubén Montás Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Nelson Santana A., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, piso 15, suite 15-A, Torre Salazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la entidad recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo y José M. Faneytt, abogados de José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, en calidad de padres de la menor Argentina Báez Lugo, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 1056, de fecha 21 de noviembre del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de marzo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Xiomarah Silva, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; así como al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, en su calidad de padres de la menor Argentina Báez Lugo, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 29 de marzo de 2010, la sentencia No. 000086-2010, relativa al expediente No. 302-009-00146, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ ANIBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), a favor de los señores JOSÉ ANIBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados a su hija menor de edad, de nombre ARGENTINA BÁEZ LUGO; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DIÓGENES HERASME, EXPEDITO ALEJANDRO MATEO BÁEZ Y JOSÉ M. FANEYTT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 16 de diciembre de 2010, la sentencia No. 215-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. contra la sentencia número 86, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por los motivos indicados; y en consecuencia: a) Revoca los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 86, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, por improcedente; y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JOSÉ ANÍBAL BÁEZ ROMÁN Y JUANA BENITA LUGO ZAPATA, por falta de prueba legal; b) Confirma los ordinales PRIMERO Y CUARTO, referente al aspecto formal de la demanda, por la misma ser admisible, conforme a los motivos precedentemente señalados; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 1056, de fecha 21 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 215-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo Báez y José M. Faneytt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 04 de septiembre del 2013, la sentencia No. 851-13, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) contra la sentencia civil No. 00086-20110, relativa al expediente No. 302-009-00146, de fecha 29 de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DIOGENES HERASME, EXPEDITO ALEJANDRO MATEO y JOSÉ MIGUEL FANEYTT, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 1056, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que, si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no menos cierto es que el juez en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración;

Considerando, en ese sentido, que en la especie, en virtud del Art. 87 del Código de Procedimiento Civil que otorga al juez la facultad de convocar u oír de oficio cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad, los jueces de fondo pudieron disponer la celebración de informativos testimoniales a cargo de las personas que hicieron las declaraciones recogidas en el acto notarial de referencia, en el que se hace constar que las mismas presenciaron los hechos ocurridos, para así determinar la veracidad de lo recogido en dicho acto, y no limitarse a indicar que “un testimonio recogido de la forma indicada no sustituye la audición de testigos bajo juramento” para determinar que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, deviene en infundada; que, en consecuencia, procede que la decisión impugnada sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos” (sic)

Considerando: que, en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre

procedimiento de casación. **Segundo Medio:** Violación del Principio Octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código Menor, Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003. **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Aníbal Báez Román y Juana Benita Lugo Zapata, en calidad de padres de la menor afectada, Argentina Báez Lugo, contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur);

Considerando: que, en su primer medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El ejercicio del recurso de casación está considerado como un derecho fundamental, todos tenemos derecho a la administración de justicia de casación;

Impedir a Edesur disfrutar del derecho a que se le administre justicia constitucional de casación constituye un atropello a sus derechos fundamentales citados, conspira con el principio de igualdad ante la ley, con el principio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, sino rudimentaria, rutinaria y choca con el principio constitucional de que “la ley es igual para todos”;

Como la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, la citada ley adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación;

La discriminación por razones económicas es evidente, la ley adjetiva impugnada de inconstitucionalidad fundamenta su discriminación para prohibir el recurso de casación,

Considerando: que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra:

las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario;

las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que, el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la recurrente contra el Artículo 5 de la Ley No. 491-08, que determina la irrecurribilidad de las sentencias que contengan condenaciones por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos, debe ser rechazado, en razón de que siendo el recurso de casación un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en

la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,258,400.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que la sentencia recurrida en casación confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar a la recurrida la indemnización por un monto total de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, es el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el diferendo; que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el derecho de interponer recurso de casación dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia No. 851-13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Diógenes Herasme, Expedito Alejandro Mateo y José M. Faneytt, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto

Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.